

Control Judicial de los Actos Administrativos Sancionatorios ¹ **Judicial Control of Administrative Sanctioning Acts**

Karen Alejandra Rojas Silva ²

Luis Eduardo Chíquiza Arévalo ³

Resumen

A partir de la facultad del Estado conocida como *Ius Puniendi* se encuentran diferentes vertientes de su ejercicio, en este caso, el Derecho Sancionador y el Derecho Disciplinario enfocados hacia la efectividad, realidad y materialidad de los fines del Estado, en su sujeto propio que es el funcionario público. Por lo tanto, en esta revisión se observa el alcance, la naturaleza y especialmente el control judicial de los actos administrativos sancionatorios que concretan las acciones y decisiones del Derecho Disciplinario y de la fiscalización de los mismos actos, como instancia dentro del debido proceso, para todo el conjunto referido al control de los actos y el procedimiento que, de suyo, le corresponde.

A partir de diferentes posturas se analiza si el Derecho Disciplinario es una ciencia independiente y autónoma, toda vez que ha venido construyendo una dogmática propia, con disposiciones constitucionales que lo fundamentan y soportan, eventualmente con criterios propios que evalúan y reconocen en “la conducta, el tipo, el ilícito sustancial y la culpabilidad”, el objeto disciplinario.

En el decurso del artículo el Derecho Disciplinario puede entenderse como una especialidad del Derecho Administrativo salpicada por el Derecho Pena, de manera que algunos autores

¹ Artículo producto del trabajo de investigación en la Maestría en Derecho Disciplinario. Facultad de Derecho. Maestría en Derecho Disciplinario. Universidad Libre, sede Bogotá, D.C.

² Abogada. Universidad Libre. Cursa Especialización en Derecho Administrativo, Universidad Libre. Maestranda de la Universidad Libre, Maestría en Derecho Disciplinario. Correo electrónico: kaden1393@hotmail.com

³ Abogado. Especialista en Derecho Disciplinario, Universidad Libre; Instituciones Jurídico Procesales en la Universidad Sergio Arboleda; Derecho Administrativo, Maestrando de la Universidad Libre sede Bogotá, Maestría en Derecho Disciplinario. Especialista en Derecho Penal en la Universidad Católica de Colombia; Conciliador. Correo electrónico: chiquilue@gmail.com

consideran imposible desprenderla de estas disciplinas. A pesar de ello, al interior de la doctrina se mantiene vivo el debate acerca de la independencia y la autonomía del Derecho Disciplinario por diferentes aspectos como la posibilidad de entenderlo como una subespecie del Derecho Administrativo y al considerar los elementos conceptuales que lo integran, justifican el acto disciplinario como un acto administrativo, y el control de legalidad o jurisdiccional que realiza el Contencioso-Administrativo a los actos calificados como disciplinarios.

En cuanto a la concreción del tema es claro que es directo destinatario de la acción de tipo disciplinario será la persona vinculada a la administración pública, y el único bien jurídico es el correcto funcionamiento administrativo por eso en el proceso disciplinario se habla de una sanción que tiene como “finalidad la prevención y corrección de esas conductas que van en contra vía de los principios constitucionales y de la administración, lo que no ocurre en materia penal pues ésta contempla una prevención (general y especial)”. Código Disciplinario).

Palabras Clave

Derecho Disciplinario, Derecho Administrativo, Acto administrativo, Control de Legalidad, Control Jurisdiccional, Contencioso-Administrativo.

Abstract

From the faculty of the State known as *Ius Puniendi* there are various aspects of its exercise, such as, in this case, the Penalty Law and the Disciplinary Law focused on the effectiveness, reality and materiality of the purposes of the State, in their proper subject who is the public official. Therefore, in this review, the nature and scope of the judicial control of the administrative sanctioning acts that specify the actions and decisions of the Disciplinary Law and the supervision of the same acts, as an instance within the due process, for the complete set that refers to the control of the acts and the procedure that corresponds to it.

Based on various positions, it is analyzed whether Disciplinary Law is an independent and autonomous science, since it has been building its own dogmatics, with constitutional provisions that base and support it, eventually with its own criteria that evaluate and recognize in "conduct, the type, the substantial wrongdoing and the guilt," the disciplinary object.

In the article, Disciplinary Law can be understood as a specialty of Administrative Law dotted with Penalty Law, so that some authors consider it impossible to detach it from these disciplines.

Despite this, within the doctrine the debate about the independence and autonomy of Disciplinary Law remains alive due to different aspects such as the possibility of understanding it as a subspecies of Administrative Law and when considering the conceptual elements that make it up, they justify the disciplinary act as an administrative act, and the legal or jurisdictional control Administrative to acts classified as disciplinary.

Regarding the concretion of the issue, it is clear that the person linked to the public administration will be the recipient of the disciplinary action, and the only legal good is the correct administrative functioning, so in the disciplinary process there is talk of a sanction that has as "purpose is the prevention and correction of those conducts that go against the constitutional principles and the administration, which does not happen in criminal matters as this includes prevention (general and special) " (Disciplinaries Code)

Keywords

Disciplinary Law, Administrative Law, Administrative Act, Legality Control, Jurisdictional Control, Contentious-Administrative

Introducción

El Derecho Disciplinario se refiere a la facultad que se le ha reconocido al Estado como expresión del Ius Puniendi de imponer sanciones a los individuos que infrinjan el ordenamiento jurídico. En esta línea surge como modalidad del Derecho Sancionador el Derecho Disciplinario, orientado a la protección, materialización y garantía de los fines que conforman el Estado Social de Derecho, mediante su aplicación en los sujetos determinados respecto a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política. En este mismo sentido, para lograr los objetivos del control disciplinario hay que recurrir a la potestad disciplinaria asignada por el Estado a los órganos de control, que tienen como principal objetivo la prevención y la sanción de toda conducta que vulnere el cumplimiento de las funciones y los deberes a que están obligados los Servidores Públicos o la obstaculización de la correcta función de la administración pública; todo ello en la búsqueda de garantizar “los principios de Moralidad, Eficiencia, Economía y Transparencia, entre otros”. (Barón, 2011). Se puede considerar que el fundamento constitucional del Derecho Disciplinario además de lo antedicho (artículos primero⁴ y segundo⁵) también encuentra sustento en el artículo sexto, en donde se determina que ante la autoridad los particulares son responsables por “infringir la Constitución y las leyes”; entre tanto los “Servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” Constitución Política, Colombia, 1991), por cuanto, es válido afirmar que la potestad disciplinaria⁶, encuentra su cimiento en este articulado.

Entendiendo la importancia del Derecho Disciplinario para consolidar los principios, valores y fines constitucionales enfocados en la gestión pública, es importante el buen funcionamiento del Derecho Disciplinario, y entender que el Derecho Disciplinario como bien lo dice Nieto (1970) es; “...fundamentalmente una medida de protección al funcionario cumplidor”. En este escenario, no cabe duda que quien cumple la ley no tiene ningún inconveniente, pero quien la incumple o viola las prohibiciones, deberá ser sancionado.

⁴ Artículo 1º “la prevalencia del interés general”, como principio fundamental del Estado Constitucional

⁵ Art. 2º que contiene el Principio de Orden Social Justo, postulado que hace referencia a “... la relación de fuerzas sociales que tienden hacia un equilibrio”, donde se puede traducir que “el ser humano es un ser social” que debe actuar en pro de la convivencia social adaptándose a normas y reglas para poder cumplir los fines esenciales del Estado

⁶ (la cual tiene como objeto la búsqueda del cumplimiento de los principios y mandatos que guían el ejercicio de la función pública)

Partiendo de la idea que el Derecho Disciplinario ha sido creada recientemente, no han sido unánimes las posturas sobre su naturaleza de este, como lo indica Caviedes (2016) afirmando que el problema se refiere a la determinación de naturaleza jurídica verdadera. Dentro de la doctrina y jurisprudencia se han adoptado las siguientes posturas: la autonomía e independencia de la misma, la categoría que lo ubica como una ciencia dependiente del Derecho Administrativo y por último la postura que lo considera parte del Derecho Penal. Respecta a la teoría que vincula el Derecho Disciplinario al Derecho Penal, para algunos autores es adecuado afirmar esta vinculación como lo señala Nieto (1970) indicando que la rama Disciplinaria “no es más que una rama desgajada del Derecho Penal”, de la que había sido parte hasta épocas recientes, por otro lado hay doctrinantes que exponen las diferencias entre uno y otro como lo hace Daza (2011-2012) señalando que la finalidad, el bien jurídico, el proceso y el tipo de sanción son diferentes. (Daza 2011-2012)

Para varios autores como Daza (2011-2012) las instituciones propias del Derecho edificaron el Derecho Disciplinario actual. Referente a la postura que vincula el Derecho Disciplinario al Administrativo, la doctrina ha tenido varias interpretaciones en el asunto, como la postura de Caviedes (2016) que plantea la tesis de que a pesar de los ejercicios académicos, jurídicos y dogmáticos, el Disciplinario “... dependerá del Derecho Administrativo y el camino hacia su independencia estará cargado de los fantasmas de las figuras jurídicas del derecho penal”.

Vistas las posturas anteriores, se podría afirmar que el Derecho Disciplinario es una ciencia independiente y autónoma, toda vez que ha venido construyendo una dogmática propia, con disposiciones constitucionales que lo sustentan, basado en criterios propios que constituyen la falta disciplinaria los cuales son: “la conducta, el tipo, el ilícito sustancial y la culpabilidad.” En materia disciplinaria el Debido Proceso impone a cada una de las autoridades disciplinarias, adelantar sus actuaciones con la plena observancia de los lineamientos de la ley, a fin de garantizar a los vinculados el ejercicio a su derecho a la defensa y contradicción, la aplicación del principio de legalidad, principio de favorabilidad, el de congruencia, el principio de juez natural, la valoración probatoria, doble instancia, entre otros. Es importante anotar que sobre estas garantías constitucionales se registran reproches, como lo expresa Barón (2011) cuando manifiesta que en el desarrollo de la Constitución y

de los sistemas de protección procesales, las normas disciplinarias se pueden entender en un atraso estructural y en mora de generar un sistema en el que los funcionarios no temen al aparato represor estatal sino que lo entiendan como el proceso que facilite y permita la intervención del disciplinado, con el debido proceso efectivo “que asegure el fin pretendido por el legislativo. El proceso disciplinario, al igual que cualquier otro proceso sancionador, debe estar inmerso en las categorías garantistas de la Constitución Política.”

En ejercicio de la función administrativa los funcionarios pueden incurrir en actos de desviación del poder o abuso del poder, categorías que Rojas (2018) considera se presentan “... cuando hay un apartamiento del fin jurídicamente establecido y al que estaba sujeta la conducta administrativa, con el objeto de atender a fines diversos, habrá desviación de poder”. Es por esta razón que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, requiera la aplicación de un “control de legalidad” sobre los proveídos disciplinarios, en donde se revisen los argumentos jurídicos, fácticos y procesales que fundamentan una decisión administrativa sancionatoria en pro del Debido Proceso. En cuanto a los límites y alcances del “Control de Legalidad” ejercido por la “Jurisdicción Contenciosa Administrativa” es pertinente mencionar lo expuesto por López (2014) donde explica que el Consejo de Estado Colombiano en principio consideró que existen límites al control de legalidad de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre las decisiones disciplinarias, basados en que esta jurisdicción no puede ser una tercera instancia del trámite disciplinario.

No obstante lo anterior, a lo largo del desarrollo jurisprudencial se ha presentado variaciones en cuanto se ha pasado de un control limitado o restringido de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a un control de legalidad integral y pleno, sin limitantes formales. Es por ello, que Botero, Marín y Maury (2015) afirman que el Consejo de Estado puede adoptar decisiones disciplinarias que reemplacen las decisiones de instancias, sin que implique la disminución del poder y la autonomía del Derecho Disciplinario ⁷

⁷ Es de resaltar el “poder disciplinario preferente” que tiene la “Procuraduría General de la Nación, las Oficinas de Control Disciplinario organizadas al interior de todas las ramas, órganos y entidades del Estado”, facultadas para investigar y para juzgar las actuaciones de los Servidores Públicos vinculados a los diferentes organismos. Así mismo se debe aclarar que los actos administrativos sancionatorios son “objeto de Control de Legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” (artículo 138 Ley 1437 de 2011), aunque es

Por todo lo anterior, surge la posible vulneración del “Principio del Juez Natural” en el Control de Legalidad integral y plena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.⁸ En este orden de ideas, se considera apropiado la existencia o implementación de un control judicial automático sobre determinadas decisiones disciplinarias, especialmente las que vinculen en ellas una sanción, sin distinción del órgano que lo profiriera, es decir que las decisiones de Consejo Superior de la Judicatura también sean objeto de control de legalidad en pro de garantizar el debido proceso disciplinario.

No sobra mencionar que en paralelo se puede enunciar el “Control Fiscal” o (también llamado) Control Externo, que conforme al artículo 267 constitucional (1991), es función pública ejercida por la Contraloría General de la República, que vigila la gestión fiscal dentro de la administración y de particulares o entidades que administren o manejen bienes, activos o fondos públicos. La Corte Constitucional (Sentencia C-103 de 2015) afirma que este control: se entiende como función pública especializada, cuyo objeto es a la administración en lo que respecta a la gestión fiscal, al igual que a las entidades o particulares que manejen activos de la Nación “con el propósito de velar por la protección del patrimonio público” (p.15). Así mismo, en Sentencia C-499 de 1998⁹, expresó que es: el mecanismo que asegura el cumplimiento cabal de la constitución para los objetivos propuestos para las finanzas de la administración y del Estado."

En este sentido Correa y Tovar (2014) definen el “Control Fiscal” como una función pública con el objetivo fundamental de fiscalizar o vigilar la ejecución del gasto de la Administración y las diferentes entidades públicas. Así mismo se ejerce a quienes manejen fondos o bienes

importante precisar que previo al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se puede recurrir a dos figuras internas para corregir ciertas situaciones como lo indican Botero, Marín y Maury (2015)”

⁸ Al respecto Mondragón (2016) indica que: “... el concepto del Juez Natural en materia disciplinaria radica en la existencia de una autoridad administrativa, preexistente, independiente e imparcial de las demás ramas o funciones del poder público, que adopta decisiones conforme a derecho; por lo que una autoridad jurisdiccional no debería inmiscuirse o entrometerse en las decisiones de fondo que profieren estas autoridades, pues las mismas comprenderían una extralimitación en sus funciones, de tal manera que se lesionaría el principio de la autonomía e independencia con que cuentan los jueces naturales de un proceso.” (Subrayo)

⁹ (demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 81 de la Ley 106 de 1993)

públicos. En todo caso el Control Fiscal revisa la legalidad de las ejecuciones financieras, y además la eficacia, eficiencia y economía en la ejecución; lo que implica, el cumplimiento de normas y procedimientos financieros, y un control de resultados y cumplimiento de las metas propuestas (p. 5).

Problema Jurídico

Pretendemos presentar el resultado del estudio de los mecanismos de control existentes, llámese Control de Constitucionalidad, de convencionalidad, de Legalidad y/o Judicial, para adentrarnos posteriormente en el ordenamiento jurídico colombiano, que nos permita conocer cada uno de ellos, pero en forma muy especial y específica el control judicial de los actos administrativos de carácter sancionatorio y particularmente de los actos administrativos disciplinarios.¹⁰

La existencia de controles entre los diferentes poderes del Estado tiene como fin el fortalecimiento de los entes públicos, limitando así cualquier acción que vaya en contra de la prevalencia del interés general. La necesidad del control de constitucionalidad surge en razón a que, el Estado no debería basarse solamente en leyes, sino en la implementación de un control de legalidad, dado el surgimiento del Estado Constitucional de Derecho. Es así, como el control de constitucionalidad debe entenderse conforme a lo expresado por Cruz Villalón (1987) el cual señala que la garantía de la primacía constitucional sobre el ordenamiento. En el caso colombiano, se determina el establecimiento del Control de Constitucionalidad desde 1910¹¹, llegándose a hablar del Gobierno de los Jueces, hasta terminar a lo que hoy tenemos consagrado en el artículo 241 constitucional relacionado con

¹⁰ Bajo la premisa de la abolición de Estados del orden absolutista, fascista y/o totalitarista, ello dado como base o punto de partida del Estado Constitucional de derecho, pues luego de pasada la Segunda guerra mundial surge la imperiosa necesidad de la existencia de la implementación de dichos mecanismos de Control. Con este nuevo Estado Constitucional concebido dentro del respeto de las libertades individuales, y enfocado a mantener la paz y la seguridad internacional, como una protección y garantía de la dignidad y los Derechos Fundamentales de la persona humana. Como se puede apreciar la existencia de controles entre los poderes públicos data de tiempos recientes, teniendo en cuenta que corresponde a un desarrollo del Estado de derecho y la connotación de supremacía constitucional, el sometimiento de las leyes siempre será admitido en la medida de la observancia de las normas constitucionales.

¹¹ pero se omitió el “control constitucional de los actos reformativos de la Constitución”, hasta el año de 1977

la guarda de la Constitución por parte del más alto tribunal en esta materia; la Corte Constitucional, introduciéndose así gran claridad en relación con el control de las leyes, ya sea por su contenido material como por vicios de procedimiento en su creación.

Es así como expone, la existencia en Colombia de dos controles de constitucionalidad, como son el Control Difuso y el de Excepción. El primero de ellos, ante la inexistencia de un órgano encargado del examen de constitucionalidad, y por lo tanto ejercido por los jueces en cada caso particular y concreto y el control “de excepción de inconstitucionalidad que es una forma del control concreto de constitucionalidad de las leyes” (Constitución Política, 1991), en las cuales en situaciones excepcionales una persona obligada a aplicar la norma puede dejar de aplicarla. Analiza la influencia del control constitucional del sistema europeo, basado en la Supremacía de la Constitución frente a la ley, consagrada en el artículo 4 de la Constitución colombiana y formula interrogantes tales como dónde se encuentra el derecho, si solamente en la ley o también en la Constitución, así mismo la aplicación de criterios constitucionales prescindiendo de la ley, en razón a la protección, mediante la acción de tutela, de los Derechos Fundamentales.¹² Continuando con el estudio de los controles existentes tenemos el Control Judicial, que se ejerce sobre algunos actos de la Administración, dado a la cantidad de actos administrativos producidos en forma irregular, arbitraria, con desviación de poder, falsas motivaciones entre otras. Dicho control en ciertas ocasiones se ejerce en forma automática y en otros a petición de parte. En el caso colombiano este control lo ejerce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.¹³

¹² Por otro lado, la existencia del Control de Convencionalidad¹², entendido como una herramienta para garantizar la protección de los derechos humanos, que al ser aprobada dicha convención por los Estados, hace parte del ordenamiento interno de cada país, por ello los jueces están obligados a considerar la aplicación de las normas jurídicas internacionales y/o internas, sin necesidad de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³ Así mismo, en la República de la Argentina, existe consenso en cuanto a la facultad de los órganos judiciales para ejercer control sobre los actos administrativos disciplinarios, en aras de preservar la legalidad. Sin embargo en el camino se exhiben situaciones o limitantes que aparentemente restringirían esa valoración por parte de los jueces. Además se protege el interés público observando cuidadosamente la aplicación del principio de la buena fe y dando prevalencia a la presunción de inocencia sobre la legitimidad del acto administrativo. A su vez se garantiza el debido proceso, toda vez que antes de aplicar cualquier sanción de índole disciplinaria, el disciplinado debe tener la oportunidad de presentar descargos, ser escuchado oportunamente y controvertir las pruebas, es decir el funcionario debe conocer los hechos por los cuales se le está disciplinando. Es así como, todo acto administrativo sancionatorio debe tener una motivación, pues al no tenerla estaría en la órbita de la arbitrariedad. Finalmente se concluye cuestionando sobre cuáles son las facultades de los jueces con relación a dicho control, si realmente se resarce al funcionario sancionado ilegítimamente.

El honorable Consejo de Estado en sus precedentes jurisprudenciales, ha tenido en el transcurso del tiempo varias interpretaciones a cerca del “Control Judicial de los actos administrativos disciplinarios”. Es así, como en primer término las sanciones disciplinarias eran concebidas como parte del ejercicio de la función disciplinaria y por ende dichas decisiones no era posible su cuestionamiento por ninguna autoridad judicial. Posterior a ello se aceptó la teoría que “las sanciones disciplinarias impuestas por los organismos de control disciplinario eran actos administrativos”, y a decir de la Corte Constitucional el ejercicio de la potestad disciplinaria comprende una administración de justicia en sentido material. Con posterioridad, el Consejo de Estado fija su última postura, basado en control judicial integral, a los actos administrativos sancionatorios, concluyendo bajo las siguientes premisas:

- Se niega la existencia de límites a la “competencia del juez administrativo”,
- los “fallos disciplinarios” no son de carácter judicial,
- las decisiones disciplinarias no se sustentan en “la imparcialidad e independencia judicial”,
- la interpretación normativa es controlable por el juez administrativo.¹⁴

Finalmente es importante advertir que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la del Consejo de Estado no han sido unánimes, generando con esto incertidumbre a lo largo de los años. Es por ello que es importante relacionar una posible inseguridad jurídica dentro del ordenamiento legal, y a su vez se estaría, colocando en tela de juicio la autonomía del Derecho Disciplinario y el poder vinculante de las decisiones de los órganos de control. ¿El control judicial pleno e integral de decisiones disciplinarios constituye una transgresión o vulneración a la autonomía del Derecho Disciplinario?

Organismos Disciplinarios

¹⁴ Como bien lo expresa el profesor Roa (2020), refiriéndose a la tesis del control judicial integral así: “considera que no están resueltas dos discusiones: (i) una que gira en torno al reproche que pueda llegar a hacer el juez administrativo frente a la interpretación jurídica del acto administrativo disciplinario, y (ii) el otro sobre la facultad del juez administrativo para variar la calificación de la falta sancionada y modular el castigo impuesto”.

En ordenamiento constitucional y legal coexisten 2 organismos encargados de la disciplina y el cumplimiento a sus deberes oficiales, uno de ellos se encuentra facultado por los artículos 256 y 257 (Constitución Política)¹⁵, en donde se remueve al Consejo Superior de la Judicatura la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de la facultad sancionatoria sobre los abogados en ejercicio de su profesión. Indicando así que, estas funciones disciplinarias serán ejercidas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Si bien es cierto que, estos dos organismos han sido facultados para sancionar disciplinariamente a los Servidores Públicos en el desarrollo de sus funciones y los abogados en ejercicio de su profesión respectivamente, es importante aclarar que estos dos organismos tienen una gran diferencia en la naturaleza de sus decisiones y los efectos que producen estas. Siendo las decisiones de los entes de control disciplinario interno y las de la Procuraduría General de la Nación susceptibles de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En las sentencias se evidencia la tesis que ha defendido la Corte Constitucional a lo largo de los años, afirmando que las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General son materialmente un ejercicio de la manifestación de la voluntad de la administración, por tanto no se pueden confundir con las decisiones que toma la “Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, las cuales son conocidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano como fallos judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, son de carácter definitivo y no son susceptibles de control legal por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior es de suma importancia, ya que es fundamental explicar las diferentes teorías, conceptos y elementos formales que soportan el control judicial sobre actos administrativos sancionatorios emitidos por los entes de control disciplinario interno y las de la Procuraduría General. De igual forma, se puede percibir las características entre los dos organismos encargados de disciplinar, en donde la Procuraduría y sus decisiones carecen de las

¹⁵ Reformados art. 19 del Acto Legislativo 02 de 2015

características de jurisdicción, juez natural, independencia, predeterminación, autonomía e inamovilidad que son propias de las autoridades de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. No se puede caer en el error al considerar que los actos disciplinarios carecen de legalidad desde su promulgación, todo lo contrario estas decisiones están amparadas por la presunción de legalidad, el meollo esta en las consideraciones jurisprudenciales de la Corte y el Consejo de Estado que han establecido estas decisiones dentro del marco de la “cosa decidida” contrario a la cosa juzgada que solo procederá en los fallos judiciales, el Consejo de Estado lo explica diciendo que la distinción al resaltar que los pronunciamientos disciplinarios efectivamente están amparados como actos administrativos que son, por la presunción de legalidad que les corresponde. (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 2013)¹⁶

Este Control de Legalidad realizado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene su razón de ser en la protección de postulados constitucionales que pueden ser vulnerados por actuación errónea de las autoridades administrativas. La Corte Constitucional y también el Consejo de Estado han destacado la importancia de este Control Judicial en materia disciplinaria, debido a que en el “ejercicio de la potestad sancionadora” del poder preferente se presenta la limitación y afectación de derechos, garantías constitucionales y legales, toda vez que en el ejercicio de la facultad sancionadora se pueden presentar sanciones que pueden oscilar entre la multa, amonestación escrita, suspensión y la destitución e inhabilidad general para el desempeño de funciones públicas. Es por esto, que se hace necesario el control judicial para garantizar postulados constitucionales como la legalidad, el debido proceso y las garantías constitucionales del sancionado.

Teniendo claro que las decisiones del poder preferente son de carácter administrativo y en efecto susceptibles de control judicial, se debe precisar si existe una limitación a este control judicial, para ello se deben revisar las dos posturas que se han presentado a lo largo de los años en el Consejo de Estado y la doctrina. La primera de ellas corresponde a la concepción

¹⁶ Ante esta postura gran parte de la doctrina ha estado de acuerdo con las concepciones constitucionales y legales anteriormente analizadas, (Subrayo)

del Consejo de Estado y una parte de la doctrina, que consideran que el control judicial de los actos disciplinarios debe tener ciertos límites en torno al debate, examen o valoración de las pruebas que fueron recaudadas en el procedimiento disciplinario que fue adelantado. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina lo han analizado de la siguiente manera: control de legalidad inicialmente es formal, bajo causales de nulidad según el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, (Mora Caicedo, 2011, p 178), en base a la posición jurisprudencial en sus inicios al respecto por el Consejo de Estado (1997) donde la revisión realizada a los actos administrativos en sede judicial era de legalidad, no de corrección o de cuestionamiento probatorio; “con lo cual era inviable adelantar el mismo sobre cuestiones debatidas en las instancias disciplinarias agotadas, pues admitir lo contrario conllevaría abrir nuevamente un conflicto probatorio en torno a una discusión que ya había sido resuelta dentro del proceso disciplinario.” (Duarte, 2016)¹⁷

A partir del año 2013 se presenta la segunda postura desarrollada por el Consejo de Estado que sigue vigente hasta la actualidad, esta consiste en un Control Judicial Contencioso Administrativo amplio, pleno y sustantivo que permite una revisión del acto disciplinario, no sólo bajo el imperativo de legalidad constitucional y legal del acto disciplinario sino que también podrá hacer un análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que fundamentan las decisiones disciplinarias. El Consejo de Estado, Sección Segunda, asumió el control judicial contencioso administrativo sobre los fallos disciplinarios, bajo un control pleno y sustantivo con un examen del acto disciplinario, conforme a las normativas legales, además de lo constitucional y explicando que el juez no está limitado en su función de control en la apreciación de las pruebas que fundamentan el fallo disciplinario.¹⁸

¹⁷ Autores como David Alonso Roa Salguero y Carlos Arturo Gómez Pavajeau, defendieron esta postura, afirmando que existen ciertas similitudes de tipo material entre la potestad disciplinaria y la función de administrar justicia, debido a que se entiende que el operador disciplinario cuenta con la autonomía e independencia en la actividad de interpretación, debate y valoración probatoria que se predica de los jueces.

¹⁸ Para algunos doctrinantes este cambio se fundamenta “bajo el argumento de existir un mero alcance administrativo en las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, lo cual le permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejercer su potestad judicial para estudiar de fondo el contenido de dichos actos” (Duarte, 2016)

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto del 2018 recoge y amplía los conceptos del año 2013 referentes al control jurisdiccional pleno e integral de los diferentes actos administrativos disciplinarios, enfatizando que este control no será restringido o formal y que, de igual manera el juez de lo contencioso “... administrativo no carece de facultades de valoración de las pruebas”, este referente jurisprudencial fue desarrollado de la siguiente manera: el control de lo contencioso-administrativo sobre los actos administrativos disciplinarios es Integral, y comporta una revisión legal y constitucional, sin limitante, porque la presunción de legalidad es similar a la de cualquier acto administrativo y. (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 2018)

Importante será establecer sí, este control judicial permite que el poder preferente del Derecho Disciplinario actué de manera autónoma e independiente.

Objetivo General

Consiste en establecer de forma analítica la autonomía del Derecho Disciplinario, a pesar del control judicial pleno e integral de los actos administrativos disciplinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Objetivos Específicos

Aproximarnos al tema desde la perspectiva de un Derecho disciplinario autónomo, para posibilitar el acercamiento a diferentes planteamientos, de escritores, doctrinantes y los enunciados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado colombianos. Establecer la existencia y validez de garantías constitucionales y legales en lo disciplinario en el ámbito de los servidores del Estado con el propósito de evaluar las funciones y obligaciones que les corresponden como colaboradores de la nación. Determinar los principales principios materiales del Derecho administrativo, que se aplican al Derecho disciplinario. Conocer la

teoría de las “Relaciones Especiales de Sujeción”¹⁹ - que origina la aplicación moderna del Derecho disciplinario, y aporta en Colombia significación “en la naciente jurisdicción”.

Control de Actos Administrativos

La investigación parte del principio de la facultad sancionadora de la que es titular el Estado, para con sus ciudadanos y en forma muy especial para quienes ejercen funciones públicas, pues estos tienen unos atributos u obligaciones especiales por los cuales deben responder no solo en su actuar cotidiano, sino como Servidores Públicos. Aunado a lo anterior, el poder analizar alternativas que permitan de manera directa adelantar un control automático de ciertos actos administrativos de carácter disciplinario y de igual manera la conveniencia o inconveniencia de un procedimiento de esta envergadura.

El *Ius Puniendi* del cual es titular el Estado, entendido y estudiado desde el punto de vista de las competencias funcionales, siempre cubierto bajo el cumplimiento del Debido Proceso dentro del cual se subsume el Principio de Legalidad, bien sea a través de la actuación disciplinaria interna o del órgano de control. Como se ha venido describiendo, si bien el Estado es titular de esa potestad sancionadora, no significa por ello que sea una facultad absoluta, sino que dichas sanciones de acuerdo a su naturaleza, deben ser vigiladas y tener un control de legalidad por otra autoridad distinta a aquella que profirió la decisión sancionatoria, aunque en nuestra legislación, dicho control judicial está permitido más desde el punto de vista de la función que desarrolla o desarrollaba el funcionario sancionado y no desde el punto de vista de la sanción impuesta. A su vez, esa potestad sancionadora dispersa por diferentes frentes, pues existen órganos administrativos internos que producen sanciones disciplinarias, organismos de control que si bien ejercen o generan decisiones administrativas, también producen este tipo de sanciones y órganos de carácter judicial como los Consejos Seccionales y Consejo Superior de la Judicatura que producen decisiones consideradas de carácter judicial, todas dadas dentro del marco de un proceso disciplinario, pero con unas connotaciones distintas en cada caso.

¹⁹ Hoy llamadas “Relaciones Administrativas Especiales”.

En este orden de ideas, debemos definir en forma clara y concreta el Derecho Disciplinario, entendido como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales cuya finalidad consiste en fijar unas reglas a las cuales deben sujetar su actuar un grupo de personas, contemplando por lo tanto; obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. La Corte Constitucional (1996) al definir el Derecho Disciplinario, expresó: que comprende el conjunto de normas, "... que asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los Servidores Públicos", con el propósito de asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo .

Autonomía e Independencia

Muchas discusiones se han generado relacionadas con si el Derecho Disciplinario hace parte o no del Derecho Administrativo o si pertenece al Derecho Penal. Desde la óptica del Derecho Administrativo, el Derecho Disciplinario se encuentra ligado con el Derecho Administrativo, pues a través de este se busca que la administración pública sea eficiente. Ahora bien, desde una visión sancionadora, se podría decir que tanto el Derecho Penal como el Derecho Disciplinario, se enfoca en la misma conducta en muchas ocasiones en forma simultánea, es claro que la sanción disciplinaria es de naturaleza correctiva. La finalidad del proceso disciplinario y proceso penal son disimiles, concluyendo con sanciones distintas, en uno y otro caso, en el proceso disciplinario con inhabilidad, desvinculación, suspensión, multa o amonestación, toda en razón a la protección y garantía de la función pública y en el proceso penal con pena privativa de la libertad y/o con penas accesorias de ser el caso.

Al cotejar el artículo 29 Constitucional con la Ley 200 de 1995, se "concluye que el Derecho Disciplinario tiene una categoría intermedia (mixta), por lo que el debido proceso no sólo se da en actuaciones judiciales sino también en administrativas." A su vez, el artículo 124 de la Carta Política, expresa que "...la ley determinará la responsabilidad de los Servidores Públicos."

Con la expedición de la Ley 200 de 1995 y con posterioridad la Ley 734 de 2002, se comenzó a marcar la diferencia, postulando un derecho autónomo e independiente, pues en este

desarrollo legislativo no se acude al Derecho Penal y sus instituciones, sino que, se propende por la creación de sus propias instituciones, como rama autónoma. No obstante esta situación, en el Derecho Disciplinario acude a la “utilización de principios como el de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad.”

Control de Legalidad

Cuando hablamos de Control Judicial de los actos administrativos, nos estamos refiriendo a una garantía constitucional dentro de un Estado Social de Derecho, en el cual estamos sometiendo un acto administrativo a un juicio de legalidad. Ese análisis de legalidad está sometido a distintas posturas, tanto del orden doctrinal, como jurisprudencial, en el sentido de limitarse o de poderse ejercer de forma ilimitada, dicho control. Si bien es cierto, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad, esta presunción se puede desvirtuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de demanda contra dichos actos, acciones judiciales que tienen como fin la declaratoria de nulidad de tales actos y que por ende sean retiradas del ordenamiento jurídico.

Tampoco podemos perder de vista la existencia del “control jurisdiccional por vía de excepción”, cuando el juez inaplica actos administrativos por los mismos ser contrarios a la constitución o la ley; aun cuando los efectos de este tipo de control no traen como consecuencia la nulidad del acto, sino su inaplicación generando unos efectos interpartes, tal como lo establece el art. 148 del CPACA.

Relaciones Especiales de Sujeción

A lo largo del tiempo el Estado ha tenido una posición de predominio sobre los administrados y en general sobre la sociedad, atributo este que se consolida al permitirle a la Administración la imposición de limitaciones o suspensiones de algunos derechos y por otra parte de cierta manera acentúa las obligaciones de la administración. Debemos tener en cuenta que en cualquier Estado, no pueden existir libertades absolutas, pues las libertades personales de los asociados van hasta donde comienzan las libertades de los demás. Esto en

términos generales lo conoceríamos como relaciones generales de sujeción, pues en últimas son reglas que el Estado impone a sus asociados.

El artículo 6 constitucional establece que los particulares son responsables por infringir la Constitución y las leyes; entre tanto, los Servidores Públicos lo son por además por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Subrayo)

Vista dicha norma, podemos concluir que en el ordenamiento constitucional no solo plantea la existencia de Relaciones Generales de Sujeción, sino también lineamientos sobre las relaciones especiales de sujeción. Cuando existe una relación especial de poder, o una relación jurídica peculiar, existiendo un administrado cualificado, existiendo un actuar de la Administración dentro un círculo de intereses que le son propios, esa relación existente entre la Administración y sus funcionarios constituyen una Relación Especial de Sujeción.²⁰

A nuestro modo de ver, las Relaciones de Sujeción constituyen la esencia del Derecho Disciplinario, pues el Estado al establecer las mismas, está fijando las condiciones o régimen jurídico, para que ese Estado funcione de manera eficiente en el objetivo de cumplir los fines esenciales del Estado. Con la fijación de estas reglas, su posterior transgresión, conllevará la imposición de sanciones, pues debemos recordar que esos derechos de los funcionarios en muchos casos pueden estar limitados por el establecimiento de reglas o condiciones especiales que se deben cumplir o que por lo menos ese funcionario se somete a cumplir, pues al fin y al cabo, las relaciones especiales de sujeción están dadas bajo el cumplimiento de deberes recíprocos.

Control Judicial de los Actos Administrativos Disciplinarios

Comencemos por advertir que el papel de los jueces, dentro de un Estado Social de Derecho, no solo debe limitarse al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sino que también les

²⁰ Debemos recordar que en las Relaciones Especiales de Sujeción, algunos derechos fundamentales pueden verse limitados, dependiendo de la condición o la calidad de la persona que se encuentra en esta relación, como por ejemplo; los presos, los militares, otros funcionarios públicos de ciertas calidades, entre otros.

corresponde la protección de los Derechos Fundamentales, así como el control de los poderes públicos, evitando eventualmente posibles desvíos de poder. Si bien es cierto, la potestad disciplinaria del Estado a través del Ius Puniendi, tiene como finalidad prevenir y sancionar aquellos Servidores Públicos que no cumplen con sus deberes, afectando el funcionamiento de la Administración Pública, estas facultades sancionadoras en nuestro país están en cabeza de autoridades administrativas, capaces de producir actos administrativos sancionatorios, los cuales no constituyen instancias de cierre, sino que los mismos pueden ser impugnados ante las autoridades judiciales, con excepción de las producidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura y por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión de Disciplina Judicial.

Cuando quiera que se produzcan fallos disciplinarios y los afectados consideren que los mismos no se ajustaron al ordenamiento jurídico, pueden acudir a la jurisdicción contenciosa, para busca la nulidad y restablecimiento del derecho. A partir de allí, se empieza a generar debate en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, especialmente en el Consejo de Estado, como Órgano de cierre de esta Jurisdicción, fijando una línea jurisprudencial en el sentido que no era posible extender el debate probatorio del proceso disciplinario a dicha Jurisdicción, así como tampoco anular el proceso por mínimos defectos procedimentales. Era así como la sanción disciplinaria resultaba infranqueable por las otras autoridades públicas. Con el devenir del tiempo se adopta una posición diametralmente diferente “que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar un control sustantivo buscando materializar, en cada caso concreto, la garantía de los derechos constitucionales.” (Consejo de Estado). En otras palabras el juez administrativo podía revisar y valorar en su integridad el proceso disciplinario. Esta nueva línea jurisprudencial genera debates como la autonomía del Derecho Disciplinarios, y genera interrogantes como si la Jurisdicción Contenciosa constituye un control o es una sustitución de la administración, o si constituye una tercera instancia, o si debe entenderse como el rompiendo con esa colaboración armónica plasmada en el artículo 113 de la Constitución Política.

Al día de hoy, el Consejo de Estado decantó esta situación, estableciendo unas subreglas estableciendo un control judicial integral al acto administrativo disciplinario. Estas básicamente son las siguientes:

- no existen límites a la competencia del juez administrativo
- los fallos disciplinarios no son decisiones judiciales
- las interpretaciones jurídicas que se acogen en los actos administrativos sancionatorios no se sustentan en la independencia e imparcialidad judicial
- las interpretaciones normativas hechas en sede disciplinarias, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley²¹

Nos cuestionamos sobre la necesidad de fomentar mecanismos de control judicial automático, que permitan a los jueces generar firmeza en estas decisiones disciplinarias y así garantizar la seguridad jurídica que necesitan nuestras instituciones.

Conclusiones

El Derecho Disciplinario puede entenderse como una especialidad del Derecho Administrativo (y eventualmente del Derecho Penal), por ello varios autores encuentran casi imposible desprender de estas disciplinas. Se reitera que no se puede analizar el Derecho Disciplinario sin las herencias del Derecho Administrativo y del Derecho Penal que ayudaron a construir esta disciplina.

²¹ De una u otra forma el debate continúa y en las actuales circunstancias, el mismo no se ha quedado en el plano del derecho interno, sino que el mismo ha trascendido fronteras, pues estos fallos disciplinarios dictados por los órganos de control colombianos han sido sometidos al estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultandos desfavorables para Colombia. En otras palabras, el control de los actos administrativos disciplinarios no solo se está haciendo y se continuará haciendo desde la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que también se realizará desde la Convencionalidad, basado en la inexistencia de imparcialidad en la producción de dichas decisiones administrativas por parte de las autoridades disciplinarias.

Dentro de la doctrina se mantiene el debate sobre la independencia y la autonomía del Derecho Disciplinario por diferentes aspectos como la posibilidad de entenderlo como una subespecie del Derecho Administrativo en cuanto encuentran "... su origen en las relaciones especiales de sujeción"; y al considerar los elementos conceptuales que lo integran, justifican el acto disciplinario como un acto administrativo, y el control de legalidad o jurisdiccional que realiza el Contencioso-Administrativo a los actos calificados como disciplinarios.

El Derecho Disciplinario, junto al Derecho Penal y al Derecho Administrativo tienen por objeto la misma conducta pero tienen propósitos diferentes, "con autonomías acordes con su naturaleza, con principios rectores y fallador diferentes."

El destinatario de la acción disciplinaria será la persona vinculada a la administración pública, y el único bien jurídico es el correcto funcionamiento administrativo por eso en el proceso disciplinario se habla de una sanción que tiene como "finalidad la prevención y corrección de esas conductas que van en contra vía de los principios constitucionales y de la administración, lo que no ocurre en materia penal pues ésta contempla una prevención (general y especial)".

El Legislador colombiano ha creado instituciones que permitan dar cumplimiento a los fines y garantías constitucionalmente establecidos, para el caso del régimen disciplinario y el régimen fiscal, que constituyen dos fases fundamentales de la sanción a la que puede estar sometido el funcionario encargado del cumplimiento de su "función" pública, orientada por la materialización de alguno de los fines del Estado.

En consecuencia, el Estado ha delegado a la Procuraduría y a la Contraloría con facultades en el desarrollo de una función administrativa, mediante el control de los actos administrativos. En tal sentido, se debe "tener una estructura procesal objetiva en el derecho disciplinario" que guíe al operador disciplinario cumplir con los postulados constitucionales del debido proceso.

El Control de lo Contencioso Administrativo tienen como función la actividad disciplinaria, pues los encargados u operadores disciplinarios no pueden desviarse en el estudio y análisis de las actuaciones disciplinarias y por lo mismo pueden y deben ser objeto de evaluación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Referencias Bibliográficas

Barón, M. (2011). Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia. *Revista Derecho y Realidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*, Número 18 segundo semestre del 2011, 166 – 188.

Botero, J., Marín, J., J. Maury (2015). Alcances y límites al control de los actos administrativos de carácter disciplinario ejercido por el Consejo de Estado de Colombia. *Revista Nuevo Derecho de la Institución Universitaria de Envigado*, Volumen 11, No. 17, 153 – 174

Caviedes, I., (2016). Naturaleza jurídica del Derecho Disciplinario en el derecho comparado: Colombia, España y Chile (tesis de pregrado). Facultad de derecho, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

Daza, M. F. (2011-2012). La naturaleza jurídica del derecho administrativo disciplinario ¿autónoma e independiente? *Revista Actualidad Jurídica de la Universidad del Norte*, tercera y cuarta edición, 57 – 63.

Duarte, S. L. (2016). Repositorio de la Universidad Santo Tomás de Aquino. Obtenido de Repositorio de la Universidad Santo Tomás de Aquino: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1848/Mondragonsergio2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez, C. (2011). El Derecho Disciplinario en Colombia “Estado del Arte”, *Revista Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia*, Volumen 32 número 92, 115 – 154.

Gómez Pavajeau, C. A. (2011). El Derecho Disciplinario en Colombia "Estado Del Arte". *Revista Universidad Externado de Colombia*, 121-149.

Gómez Pavajeau, C. A. (2012). El Derecho Disciplinario Como Disciplina Jurídica Autónoma. *Revista Universidad Externado*, 2, 15

- Gómez Pavajeu, C. A. (2009). Problemas Centrales del Derecho Disciplinario. Bogotá D. C: Ediciones Nueva Jurídica
- Mejía Ossman, J., & Mejía Acosta, k. (2009). Temática Jurisprudencial del Proceso Disciplinario. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Gómez Pavajeu, C. A. (2009). Problemas Centrales del Derecho Disciplinario. Bogotá D.C: Ediciones Nueva Jurídica.
- Hernández Villamizar, I. P.; Guachetá Torres, Hoover, J. D.; Paredes Mosquera, H. & Reyes Gómez, E. (2019). Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de Sanciones ¿La Pérdida de su Vocación Preventiva?
- Higuera, J. L. (2014). Repositorio de la Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de Repositorio de la Universidad Nacional de Colombia: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/52208/6702157.2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López Higuera, J. L. (2014). Control judicial de las decisiones disciplinarias. Revista Universidad Nacional de Colombia, 2, 14, 93.
- López, J. (2014). Control judicial de las decisiones disciplinarias. (Tesis de maestría). Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional, Bogotá, Colombia.
- Mendieta González, David, & Tobón Tobón, Mary Luz. (2018). El (des)control de constitucionalidad en Colombia. Estudios constitucionales, 16(2), 51-88. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000200051>
- Mondragón, S. (2015). Causas del control judicial a los actos administrativos disciplinarios proferidos por las procuradurías regionales de Tolima y de Cundinamarca, Revista VIEI de la Universidad Santo Tomas, Volumen 10 número 01, 153 – 179
- Mondragón, S. (2016). Límites al Control Judicial de Fallos Disciplinarios Proferidos por la Procuraduría General de la Nación a partir de la Ley 734 De 2002 (Tesis de maestría), Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia.
- Nieto, A., (1970). Problemas Captales del Derecho Disciplinario. Revista de Administración Pública, ISSN 0034-7639, N° 63, 1970, págs. 39 – 83.
- Rico, D. (2015). Los jueces en la democracia del Estado Constitucional. Revista Derecho y Realidad, Vol.13 Núm. 26, 55 – 71.

Rojas, A. (2018). La desviación de poder en el proceso contencioso administrativo. *Revista de Ciencias Jurídicas San José de Costa Rica*, número 145, 133 – 149.

Torregrosa Jiménez, N. E. (2015). El artículo científico que debemos escribir y como escribirlo. *Verba Iuris*, (33), 11-14. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/2146>

El artículo científico que debemos escribir y como escribirlo. *Verba Iuris*, (33), 11-14. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.33.23>

Rejtman, M. (2016). El control judicial de las sanciones administrativas disciplinarias. Algunas certezas e incertidumbres. *Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*, 1ª Edición, 265 – 286.

Ruiz Sánchez, Manuel Andrés. Sf. El Control de Convencionalidad: Aplicación en Colombia con la creación de la Jurisdicción Especial Para la Paz. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22714/1/El%20control%20de%20convencionalidad%20Aplicacion%20en%20Colombia%20Vf.pdf>

Torres, I. A. (2014). Repositorio de la Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de Repositorio de la Universidad Militar Nueva Granada: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12563/EL%20CONTROL%20JURISDICCIONAL%20DE%20LAS%20DECISIONES%20DISCIPLINARIAS>.

Vidal, J. (2006). Algunas consideraciones sobre control constitucional en Colombia. *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UPTC*, 143 – 154.

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 11001-03-25-000-2011-00190-00 (0649-11) (Consejo de Estado 21 de noviembre de 2013).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011) (Consejo de Estado 13 de agosto de 2018).

Acción pública de inconstitucionalidad, Sentencia C - 095 (Corte Constitucional 18 de marzo de 1998).

Demanda de inconstitucionalidad, Sentencia C- 244 (Corte Constitucional 30 de mayo de 1996).

Demanda de Inconstitucionalidad, Sentencia C- 189 (Corte Constitucional 06 de mayo de 1998).

Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 11001-03-25-000-2005-00012-00(IJ)
(Consejo de Estado 11 de diciembre de 2012).

Consejo de Estado. Sección Segunda (2009). Bogotá D.C. Sentencia 2005-00113-00. CP:
Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Consejo de Estado. Sección Segunda (2010). Bogotá D.C. Sentencia 2004-05678-02. CP:
Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Consejo de Estado. Sección Segunda (2011). Bogotá D.C. Sentencia 2008-00072-00. CP:
Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Consejo de Estado. Sección Segunda (2013). Bogotá D.C. Sentencia 2011-00115-00. CP:
Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sección Segunda (2013). Bogotá D.C. Sentencia 2011-00122-00. CP:
Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sección Segunda (2013). Bogotá D.C. Sentencia 2011-00190-00. CP:
Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (2016). Bogotá D.C.
Sentencia 2011-00316-00. CP: William Hernández Gómez (E).

Consejo de Estado. Sección Segunda (2018). Bogotá D.C. Sentencia 2013-01092-00. CP:
William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sección Segunda (2018). Bogotá D.C. Sentencia 2014-00049-01. CP:
William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sección Primera (2018). Bogotá D.C. Sentencia 2018-00062-01. CP:
Hernando Sánchez Sánchez.

Corte Constitucional (1996). Bogotá D.C. Sentencia C-341 del 5 de agosto de 1996. MP:
Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sala Plena (2003). Bogotá D.C. Sentencia C-252 del 25 de marzo de
2003. MP: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sala Plena (2005). Bogotá D.C. Sentencia C-818 del 9 de agosto de
2005. MP: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional (2012). Bogotá D.C. Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012. MP:
Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional (2014). Bogotá D.C. Sentencia C-500 del 16 de julio de 2014. MP: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. Sala Plena (2015). Bogotá D.C. Sentencia C-328 del 27 de mayo de 2015. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. Sala Plena (2018). Bogotá D.C. Sentencia C-028 del 26 de enero de 2006. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.